

Aplicación de Sanción contra las empresas JW GRAPHIC S.A.C. Y J.W CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. integrantes del CONSORCIO CALLAO I seguida por GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO SEDE CENTRAL por literales i) y j) numeral 50.1 art. 50 de la Ley N° 302225 modificada por D.L. N° 1341, según proceso de selección CP/5-2017-REGION CALLAO de adquisición/compra de SERVICIOS, correspondiente al ítem SERVICIO DE CONFECCIÓN E IMPRESIÓN A FULL COLOR DE BANNERS DE 13 ONZ (según Términos de Referencia). Entidad: GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO SEDE CENTRAL. Postor/Contratista: J.W CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C Postor/Contratista: JW GRAPHIC S.A.C.

Serán Notificadas las siguientes partes:

J.W CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C
GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO SEDE CENTRAL
JW GRAPHIC S.A.C.

EXPEDIENTE N° 1920/2018.TCE

Jesús María, diez de agosto de dos mil veinte.-

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación a la denuncia formulada por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** contra las empresas **J.W CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C (con R.U.C. N° 20392640054)** y **JW GRAPHIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20600882083)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **J.W CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C (con R.U.C. N° 20392640054)** y **JW GRAPHIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20600882083)** por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del **CONCURSO PÚBLICO N° 0005-2017 REGION CALLAO**, convocado por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, para la contratación del *“Servicio de confección e impresión a full color de banners de 13 onz” (Según términos de referencia)*; consistente en:

N°	Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta	Se sustenta en:
1	Contrato N° 016-2013 Colegio Champagnat del 26 de marzo de 2013, suscrito supuestamente por el señor César Nuñez Rojas, Representante del Colegio Champagnat Maristas y Jimmy	Carta s/n del 20 de octubre de 2017, mediante la cual el señor César Augusto Remigio Nuñez Rojas, Director del Colegio Champagnat Maristas, señaló lo siguiente:

	<p>Alexander Whu Cárdenas, Representante legal de la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC, para la prestación del servicio de confección de diferentes banners para diferentes campañas por el importe de S/ 180,000.00.</p> <p>Cabe precisar que en dicho documento consta la certificación de las firmas de los referidos señores por el Notario Público de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez.</p>	<p><i>"(...) preciso, que NO confirmamos la autenticidad de la siguiente documentación (...):</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Contrato N° 016-2013 COLEGIO CHAMPAGNAT, por servicio de confección de banners para las Campañas de comunicación en los Centros Educativos de la Cadena Maristas; suscrito el 26 de marzo de 2013, con la Empresa JW CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES SAC.</i> • <i>Contrato N° 0123-2043 COLEGIO CHAMPAGNAT, por servicio de confección de banners para las Campañas de comunicación en los Centros Educativos de la Cadena Maristas; suscrito el 11 de abril de 2014, con la Empresa JW CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES SAC.</i> • <i>Asimismo, como consecuencia de lo expresado en los dos párrafos precedentes, NO confirmamos las Constancias de Conformidad, por la prestación de Servicios de Confección e Instalación de Banners, referidos a los citados contratos.</i> <p><i>En tal sentido, hago de su conocimiento, que el suscrito, actualmente, desempeña el cargo de Director del Colegio Champagnat Maristas; y a la fecha en que se firmaron, supuestamente, los referidos contratos, el recurrente desempeñaba labores de profesor y no de Director del Colegio Champagnat Maristas; y tampoco tenía o tiene la representación de los 9 "Centros Educativos Maristas", mencionados en la Cláusula Segunda de los Contratos N° 16-2016 Y 123-2043 COLEGIO CHAMPAGNAT (...) para la adquisición de bien o servicio alguno; y menos para la contratación de la confección e instalación de los Banners citados, reitero en los referidos contratos.</i></p> <p><i>De otro lado, menciono que de la coordinación efectuada con los</i></p>
2	<p>Carta s/n del 2 de agosto de 2013, supuestamente suscrita por la señora Angela Montoya Sánchez, Jefa I Ciclo – Primaria del Colegio Champagnat Maristas, mediante la cual de acuerdo al Contrato N° 016-2013 se brinda conformidad a la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC, por el servicio de confección de banners.</p>	
3	<p>Contrato N° 0123-2043 (SIC) Colegio Champagnat del 11 de abril de 2014, suscrito supuestamente por el señor César Nuñez Rojas, Representante del Colegio Champagnat Maristas y Jimmy Alexander Whu Cárdenas, Representante legal de la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC, para la prestación del servicio de confección de diferentes banners para diferentes campañas por el importe de S/ 200,000.00.</p> <p>Cabe precisar que en dicho documento consta la certificación de las firmas de los referidos señores por el Notario Público de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez.</p>	
4	<p>Carta s/n del 16 de febrero de 2015, supuestamente suscrita por la señora Angela Montoya Sánchez, Jefa I Ciclo – Primaria del Colegio Champagnat Maristas, mediante la</p>	

	<p>cual de acuerdo al Contrato N° 0123-2043 se brinda conformidad a la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC, por el servicio de confección de banners.</p>	<p><i>Directores de los 9 "CENTROS EDUCATIVOS MARISTAS", mencionados en la CLÁUSULA SEGUNDA, de los dos contratos en cuestión, se ha conocido que ninguno de ellos efectuó contratación de dicho servicio de confección de Banners, con la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC.</i></p> <p><i>Finalmente, preciso que las firmas que aparecen al pie de los dos contratos en mención, NO corresponden al suscrito, como tampoco el número del DNI, citados en los mismos contratos.</i></p> <p><i>(...)" (Sic)</i></p> <p><i>(El resaltado es agregado)</i></p> <p>De lo señalado por el señor César Augusto Remigio Nuñez Rojas, Director del Colegio Champagnat Maristas se considera la existencia de indicios suficientes que los documentos detallados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente cuadro serían documentos falsos o adulterados y además contendrían información inexacta.</p>
<p>N°</p>	<p>Documento con información inexacta</p>	<p>Se sustenta en:</p>
<p>5</p>	<p>Anexo N° 7 – Experiencia del postor del 12 de setiembre de 2017, suscrito por Graciela Valcarcel Rivas, Gerente general de la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C y por el señor Jimmy Whu Cardenas, Representante común del Consorcio Callao I.</p>	<p>En dicho anexo, se declaró como experiencia aquella obtenida por los servicios que se habría prestado, entre otros, al Colegio Champagnat, la cual ha sido acreditada con los documentos detallados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente cuadro, razón por la cual se considera la existencia de indicios suficientes de que el referido anexo contendría información inexacta.</p>

2. Los hechos imputados en el numeral precedente consistentes en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al**

Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, y presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores se encuentran tipificados en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal i), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal j), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

- 3. Notificar a las empresas J.W CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C (con R.U.C. N° 20392640054) y JW GRAPHIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20600882083) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos (conforme al Formulario N° TCE-0000-FOR-0004, publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios - Formularios NO TUPA 2016 - www.osce.gob.pe), bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.**

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú *TRIBUNAL* / submenú *APLICACIÓN*)

DE SANCIÓN), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
Presidente
Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted, que mediante el Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero y Oficio N° 155-2018-GRC/GA del 30 de mayo de 2018, ambos con registro N° 10362, que adjuntan el Informe N° 2553-2017-GRC/GA-OL del 5 de diciembre de 2017, presentados el 1 de junio de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** puso en conocimiento que las empresas **J.W CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C (con R.U.C. N° 20392640054)** y **JW GRAPHIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20600882083)** integrantes del **CONSORCIO CALLAO I**, habría incurrido en causal de infracción al presentar, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada así como información inexacta, en el marco del **CONCURSO PÚBLICO N° 0005-2017 REGION CALLAO**, convocado por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, para la contratación del “*Servicio de confección e impresión a full color de banners de 13 onz*” (Según términos de referencia), originando el presente expediente.

Es el caso que, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

- i. Informe N° N° 2553-2017-GRC/GA-OL del 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la Entidad, concluyó que las empresas **J.W CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C (con R.U.C. N° 20392640054)** y **JW GRAPHIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20600882083)**

integrantes del **CONSORCIO CALLAO I** habrían incurrido en causal de infracción, al presentar documentación falsa o información inexacta en su oferta del procedimiento de selección que nos atañe.

ii. Carta N° 031-2017/GRC/GA/OL del 11 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad solicitó al Colegio Champagnat Maristas confirmar la autenticidad de la siguiente documentación:

- Contrato N° 016-2013 COLEGIO CHAMPAGNAT, por servicio de confección de banners para las Campañas de comunicación en los Centros Educativos de la Cadena Maristas; suscrito el 26 de marzo de 2013.
- Constancia de conformidad por la prestación del servicio de confección de banners de acuerdo al Contrato N° 016-2013.
- Contrato N° 0123-2043 COLEGIO CHAMPAGNAT, por servicio de confección de banners para las Campañas de comunicación en los Centros Educativos de la Cadena Maristas; suscrito el 11 de abril de 2014.
- Constancia de conformidad por la prestación del servicio de confección de banners de acuerdo al Contrato N° 013-2043.

iii. Carta s/n del 20 de octubre de 2017, mediante la cual el señor César Augusto Remigio Nuñez Rojas, Director del Colegio Champagnat Maristas, no confirmó la autenticidad de los documentos señalados en el párrafo precedente; asimismo, advirtió que a la fecha de emisión de aquellos no desempeñaba el cargo de Director ni tenía la representación de los 9 “Centros Educativos Maristas”, así como que su representada no efectuó la contratación de servicio de confección de banners con la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC. y que el DNI y las firmas consignadas en los Contratos N° 016-2013 COLEGIO CHAMPAGNAT y N° 0123-2043 COLEGIO CHAMPAGNAT no le corresponden.

iv. Documentación presuntamente falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente en:

1. Contrato N° 016-2013 Colegio Champagnat del 26 de marzo de 2013, suscrito supuestamente por el señor César Nuñez Rojas, Representante del Colegio Champagnat Maristas y Jimmy Alexander Whu Cárdenas, Representante legal de la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC, para la prestación del servicio de confección de diferentes banners para diferentes campañas por el importe de S/ 180,000.00. Cabe precisar que en dicho documento consta la certificación de las firmas de los referidos señores por el Notario Público de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez.
2. Carta s/n del 2 de agosto de 2013, supuestamente suscrita por la señora Angela Montoya Sánchez, Jefa I Ciclo – Primaria del Colegio Champagnat Maristas, mediante la cual de acuerdo al Contrato N° 016-2013 se brinda conformidad a la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC, por el servicio de confección de banners.

3. Contrato N° 0123-2043 (SIC) Colegio Champagnat del 11 de abril de 2014, suscrito supuestamente por el señor César Nuñez Rojas, Representante del Colegio Champagnat Maristas y Jimmy Alexander Whu Cárdenas, Representante legal de la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC, para la prestación del servicio de confección de diferentes banners para diferentes campañas por el importe de S/ 200,000.00. Cabe precisar que en dicho documento consta la certificación de las firmas de los referidos señores por el Notario Público de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez.
4. Carta s/n del 16 de febrero de 2015, supuestamente suscrita por la señora Angela Montoya Sánchez, Jefa I Ciclo – Primaria del Colegio Champagnat Maristas, mediante la cual de acuerdo al Contrato N° 0123-2043 se brinda conformidad a la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC, por el servicio de confección de banners.

v. Documentación presuntamente con información inexacta consistente en:

5. Anexo N° 7 – Experiencia del postor del 12 de setiembre de 2017, suscrito por Graciela Valcarcel Rivas, Gerente general de la empresa JW CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C y por el señor Jimmy Whu Cardenas, Representante común del Consorcio Callao I.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341**, que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **J.W CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C (con R.U.C. N° 20392640054) y JW GRAPHIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20600882083)** por supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o

adulterados y/o con información inexacta ante el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** en el marco del **CONCURSO PÚBLICO N° 0005-2017 REGION CALLAO**, causales de infracción establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

De otro lado, es importante señalar que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de 2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En consonancia con lo dispuesto por la normativa precedente, se verificó en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE) que, durante el trámite del **Expediente N° 1920/2018.TCE**, el **Órgano Instructor** no dispuso, en su oportunidad, el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, la tramitación del presente expediente se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, diez de agosto de dos mil veinte.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal